

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 283/2021

REFERENCIA: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15032019-006 –
MARDIQUE

PARTES: SOCIEDAD PORTUARIA MARDIQUE S.A.

AUTO: CON FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2021, MEDIANTE
EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2021 A LAS
08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.



PD. MARIA DEL ROSARIO ESCUDERO LOZANO

ASESORA JURÍDICA CP05.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D. T. y C., Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 15032019-006 – Sociedad Portuaria Mardique S.A.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 27 de Enero de 2020, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dio apertura al periodo probatorio dentro de la investigación de la referencia.

Que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Director General Marítimo, mediante resolución No. 112 de 2020 – MD-DIMAR-GLEMAR del 18 de marzo de 2020, publicada en el diario oficial No. 51260 del 18 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de los términos dentro de las investigaciones Administrativas y jurisdiccionales que se adelantan ante esta Autoridad.

Por lo anterior, este despacho se vio obligado a reprogramar algunas diligencias de declaración ordenadas dentro de la presente investigación, las cuales se adelantaron una vez fue levantada la suspensión de los términos, lo cual se efectuó mediante resolución 0282 de 2020 – MD-DIMAR-GLEMAR del 1 de julio de 2020, emitida por el Director General Marítimo.

Que en virtud de lo anterior, en aras de recaudar todas las pruebas decretadas, y teniendo que el periodo probatorio vencería antes de ello, el despacho con auto de fecha treinta y uno (31) de julio procedió a ampliar el periodo probatorio de la presente investigación.

Así mismo, se tiene que con auto adiado 21 de agosto de 2020, este despacho coloco en conocimiento de la parte interesada informe de inspección que obra a folio 197-202 del expediente, documento radicado MEM-202000238-MD-DIMAR-CP05-ALITMA, de fecha 20 de agosto de 2020.

Que en virtud de lo anterior, la Sociedad Portuaria Mardique S.A., presento escrito en el cual descurre el traslado respecto al auto adiado 21 de agosto de 2020, presentando sus consideraciones frente al documento que obra a 197-202, y solicita se tengan como pruebas documentales las que aporta en su escrito de fecha 27 de agosto de 2020.

De igual forma solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que realice el inventario de las características de los suelos y certifique si el inmueble con cedula catastral No. 0004000010594000 y folio de matrícula Inmobiliaria No. 060-117109 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de propiedad de Sociedad Portuaria Mardique, tiene características técnicas de bajamar o si se trata de terreno consolidado susceptible de propiedad privada.

En ese mismo sentido, la Sociedad Portuaria Mardique S.A., solicita sea citada nuevamente al representante legal de la citada sociedad, a fin de pronunciarse acerca de la legitimidad de su propiedad privada, solicitud que se atendió y diligencia que fue llevada a cabo tal como consta a folios 231-233 del expediente objeto de estudio.

Con auto de fecha diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), este despacho corre traslado conforme al segundo inciso del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego de notificado en debida forma el auto antes citado, se recibe escrito de alegatos por parte del apoderado de la Sociedad Portuaria Mardique S.A, dentro del término legal establecido.

SOLICITUD APODERADO SOCIEDAD PORTUARIA MARDIQUE S.A.

Al revisar el escrito de alegatos presentado por el doctor Juan Fernando Acevedo Noguera, apoderado de la sociedad Portuaria Mardique S.A., el despacho observa solicitud de Nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado 27 de enero de 2020, fecha en la cual se abrió el periodo probatorio.

Teniendo en cuenta que nos encontramos a puertas de proferir decisión de primera instancia dentro de la investigación que nos ocupa, este despacho considera pertinente pronunciarse sobre lo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los hechos enunciados por el apoderado, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

El artículo 133 del Código General del Proceso, estipula de manera puntual las causales mediante las cuales se puede invocar una solicitud de nulidad en los diferentes procesos jurídicos, pero conviene aclarar que, en lo que concierne a los procesos administrativos sancionatorios regulados por la ley 1437 de 2011, las mismas no le son aplicables, por cuanto la norma citada, dispone en su artículo 306 que : *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso, determina que éste regulará la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Estipulando, además, que se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma aludida, es clara en mencionar que la aplicación del Código General del Proceso, se dará con relación a las actuaciones administrativas que adelantes las autoridades, única y exclusivamente cuando ejerzan funciones jurisdiccionales y no estén regulados de manera expresa en otras leyes. Por consiguiente, no es posible alegar una nulidad con fundamento en las causales establecidas en la norma en comento.

Con fundamento en ello, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al prever que las autoridades administrativas en sus actuaciones pueden incurrir en errores, dispuso en su artículo 41 que: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del investigado.

Ahora bien, habiendo advertido la norma la posibilidad de presentarse irregularidades en el curso de las actuaciones administrativas, resulta necesario por parte del despacho entrar a considerar las acciones surtidas en el curso del proceso en la práctica de las pruebas decretadas.

Así las cosas, a partir del análisis realizado al asunto en concreto, es dable concluir que existieron falencias al momento de proferir el auto Dos (02) de septiembre de 2020, en el cual se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de certificar de acuerdo a su competencia lo referente a la cedula catastral No. No. 0004000010594000, de lo cual no se vislumbra se haya oficiado a dicha entidad o recibido alguna información respecto al punto de interés.

Ahora bien, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra la presente investigación, y realizando control de legalidad de las etapas surtidas hasta el presente momento, se evidencia una posible vulneración al debido proceso, al no contar con oficio y/o respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto a la cedula catastral en referencia y el folio de matrícula 060-117109 conforme lo solicito la parte investigada en su momento.

En este orden de ideas, el despacho considera necesario en aras de sanear el presente proceso administrativo, retrotraer el mismo a la etapa probatoria establecida en el artículo 48 del C.P.A.C.A., y contar con la revisión de la información correspondiente a la competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y en su defecto lo correspondiente a la tradición completa del área objeto de investigación.

Al retrotraernos a la etapa probatoria, se procederá a abrir periodo probatorio por el término de quince (15) días, sin embargo en aras de garantizar el debido proceso, y cumplir con los principios de eficiencia y eficacia, se mantendrán incólumes las pruebas allegadas al proceso a partir de lo ordenado en auto fecha veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se requerirá respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto a lo de su competencia, considera pertinente el despacho oficiar previamente al área de Litorales de esta Capitanía a fin de graficar el área objeto de investigación y determinar las cedulas catastrales que existen en las mismas, para así elevar la consulta al IGAC.

Así las cosas, el suscrito Capitán de Puerto,

RESUELVE

PRIMERO: Retrotraer la presente actuación a la etapa probatoria contemplada en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

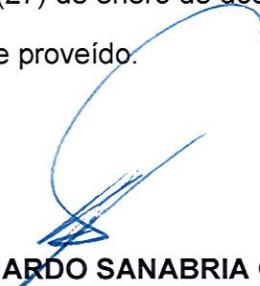
SEGUNDO: Abrir por un término de quince (15) días, etapa probatoria a fin de practicar las pruebas que se consideren pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Oficiar al área de Litorales de esta Capitanía de Puerto a fin de graficar el área objeto de investigación y determinar las cedulas catastrales que existen en las mismas.

CUARTO: Mantener incólume el material probatorio que obra en el expediente y que fue allegado posterior al auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

QUINTO: Notificar en debida forma el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena